

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRELIMINAR. - DENOMINACIÓN

Mussap Mutua de Seguros y reaseguros a Prima Fija, sin ánimo de lucro, tiene por objeto la cobertura a sus mutualistas, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija, pagadera al comienzo del período del riesgo. La Mutua está constituida legalmente y sujeta a la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a su Reglamento, a la Ley del contrato de seguro y a su legislación complementaria, así como a las normas imperativas del sector. Su denominación en catalán será MUSSAP- Mútua d'Assegurances i Reassegurances a Prima Fixa.

ARTÍCULO 1.- OBJETO SOCIAL

La Mutua tiene por objeto el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus mutualistas de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguros y reaseguros distintos a los de vida, establecidos en el modo y forma que se especifican en estos estatutos y en las condiciones generales de sus pólizas, y en general, todas las operaciones de seguro y reaseguro autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El establecimiento de cada uno de los ramos de seguro y reaseguro será acordado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO

El domicilio y sede social de la Mutua se fija en Barcelona, Vía Layetana, número 20, pudiendo trasladarlo dentro de la misma población, previo acuerdo del Consejo de Administración, necesitando la autorización de la Asamblea General para el traslado fuera de dicha ciudad.

ARTÍCULO 3.- AMBITO

Su ámbito de actuación se extiende a todo el Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN

La Mutua se constituyó en 1932 y continúa por tiempo indefinido, no pudiendo ser disuelta sino por las causas y en los términos que estos estatutos señalan.

ARTÍCULO 5.- PERSONALIDAD JURÍDICA

La Mutua tiene plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de su institución; podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes y, asimismo, podrá comparecer ante toda clase de Tribunales y Organismos de la Administración Pública nacionales e internacionales y Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 6.- REGULACIÓN

La Mutua en su actuación y los mutualistas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, se regirán por los presentes estatutos y por las normas reseñadas en el artículo preliminar. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en la Ley de sociedades de capital, en cuanto no contradiga el régimen específico de la Mutua.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MUTUALISTAS

ARTÍCULO 7.- DERECHO A SER MUTUALISTA

Podrán formar parte de la Mutua todas las personas físicas o jurídicas, que tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto de la Mutua, según el artículo primero. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Todos los mutualistas tendrán los mismos derechos y obligaciones, dentro de las disposiciones de los estatutos. Cada mutualista, siempre que esté al corriente de pago en sus obligaciones, tendrá derecho a un voto en la Asamblea General, sin privilegios ni excepciones en favor de ninguno de ellos.

ARTÍCULO 9.- ALTAS DE MUTUALISTAS

Podrán asociarse a la Mutua, todas las personas físicas y jurídicas.

El ingreso de los mutualistas será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado y se adquiere mediante la contratación de un seguro con la Mutua. Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro se haga constar que debe serlo el asegurado y éste manifieste su aceptación.

La adquisición de la condición de mutualista implica necesariamente la íntegra aceptación de los preceptos de los presentes estatutos que estarán disponibles en la página web de la Mutua sin perjuicio de que los mutualistas puedan solicitar que se les entregue un ejemplar en papel de los mismos.

ARTÍCULO 10.- BAJAS DE MUTUALISTAS

La separación del mutualista podrá ser voluntaria o forzosa. Se entenderá separado voluntariamente cuando así lo exprese por comunicación suscrita por él mismo y dirigida a la Entidad, o cuando al vencimiento de la póliza no satisfaga la prima correspondiente a la anualidad o período siguiente, en los plazos que concede la Ley de Contrato de Seguro. Para la separación forzosa se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguros y disposiciones concordantes.

Cuando un mutualista cause baja en la Mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas.

Asimismo, tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo, y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja, ni la devolución de las aportaciones no reintegrables.

En los casos de disolución de la mutua y en los de transformación, fusión y escisión en que la entidad resultante de la transformación o fusión, o beneficiaria de la escisión sea una sociedad anónima, así como en los de escisión global de activo y pasivo, los mutualistas actuales y los que lo hubiesen sido en los cinco últimos años, tendrán derecho a participar en el reparto del haber social de la mutua.

También podrá causar baja por decisión del Consejo de Administración y surtirá efecto al vencimiento de la póliza contratada por el mutualista.

ARTÍCULO 11.- SEPARACIÓN VOLUNTARIA O FORZOSA DE LOS MUTUALISTAS

Al separarse los mutualistas, tanto voluntaria como forzosamente, habrán de satisfacer la parte que les corresponda en las obligaciones pendientes hasta el momento en que dejen de pertenecer a la Mutua, entendiéndose como tales las que estén en curso de liquidación y las previstas para el momento señalado en que surte efecto la separación.

Los mutualistas a efectos de derramas activas o pasivas, se considerarán adscritos a la Mutua por ejercicios completos, cualquiera que sea la fecha en que se integren o causen baja dentro del ejercicio. Para la asistencia y voto en las Asambleas Generales, será necesario que el mutualista perteneciese a la Mutua en el ejercicio económico de que se trate.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Serán derechos de los mutualistas, siempre y cuando estén al corriente de pago en sus obligaciones con la Mutua:

- a) Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza a condición de que se cumplan las condiciones inherentes a dicho contrato.
- b) Promover la reunión de la Asamblea General de la Mutua en la forma que establecen estos estatutos, cuidando de expresar, clara y concretamente, su objeto al solicitarla.

- c) Separarse de la Mutua con arreglo a sus estatutos.
- d) Intervenir con voz y voto en las reuniones de la Asamblea General.
- e) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de la Mutua, de acuerdo con lo preceptuado en estos estatutos.
- f) Conocer en la forma que legalmente se establezca la contabilidad de la Mutua.
- g) Concurrir, personalmente o por delegación, a las Asambleas Generales de la Mutua. La delegación que ha de realizarse en forma específica para cada Asamblea y puntos del Orden del Día, sólo podrá hacerse en favor de otro mutualista.

Para ser válida la delegación, el documento deberá ser recibido en la Mutua un día hábil antes de la fecha señalada para la Asamblea. Cada mutualista asistente sólo podrá representar a un máximo de 5 mutualistas.

Tienen derecho de asistencia a las Asambleas Generales quienes ostenten la condición de mutualista el día en que fuere publicado el anuncio de su convocatoria. En aquellas asambleas Generales que se convoquen para, entre otros puntos del orden del día, deliberar y resolver respecto a la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la distribución y aplicación de los resultados, únicamente podrán participar en la votación de tales puntos aquellos mutualistas que ostenten tal condición al 31 de diciembre del ejercicio que se examina, sin perjuicio de poder ejercitar su derecho de voto en los restantes puntos del orden del día.

- h) La participación en las derramas activas que se acuerden como resultados de los ejercicios.
- i) Participar en la distribución del patrimonio de la Mutua en caso de disolución, según se establece en los presentes estatutos.
- j) Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- k) Solicitar por escrito al Consejo de Administración las aclaraciones que considere necesarias sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Mutua, solicitud que deberá ser contestada por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la petición. Dicha información podrá ser denegada, cuando a juicio del Consejo de Administración, pudiera poner en grave peligro los legítimos intereses de la Mutua.
- l) Todos los demás que se desprendan de estos estatutos.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

- a) Satisfacer el importe de los recibos de prima correspondientes a las pólizas suscritas.
- b) Satisfacer los recargos legales exigibles y las cuotas de entrada, cuando existieren en las condiciones establecidas, así como las aportaciones al fondo mutual aprobadas por la Asamblea General.
- c) Responder de las obligaciones económicas en forma mancomunada, que no podrán ser superiores a la prima del último ejercicio.

La falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos sesenta días desde que hubiere sido requerido para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del período de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.

- d) Cumplir lo dispuesto en estos estatutos. Los acuerdos válidamente adoptados de las Asambleas Generales de la Mutua así como los del Consejo de Administración.
- e) Aceptar y desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos, una vez aceptados los mismos, salva justa causa de excusa.
- f) Cumplir con cualquier otra obligación que nazca de la póliza, estatutos y disposiciones legales.
- g) Facilitar al personal de la Mutua, debidamente autorizado por ésta, la inspección de riesgos que sean objeto de seguro.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA MUTUA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 14.- ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA MUTUA

La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15.- LA ASAMBLEA GENERAL

Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la Mutua y estará integrada por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua que, por sí o debidamente representados, asistan a cada una de sus reuniones, participando con su voz y voto en las decisiones y acuerdos que se adopten. Las personas jurídicas que tengan la condición de mutualista ejercerán su voto por medio de su representante estatutario o apoderado.

Todo mutualista acreditará su derecho a voto por medio de papeleta nominativa que se entregará por la Mutua en su domicilio social. El plazo para la retirada de la citada papeleta terminará un día antes de la fecha de celebración de la Asamblea General.

En el supuesto de celebrarse la asamblea general de forma telemática, el mutualista que pretenda asistir a la misma, solicitará dicho certificado de forma telemática y deberá facilitar a la entidad los medios técnicos seguros a través de los que pretende asistir a dicha asamblea, así como su correo electrónico.

Las propuestas de los mutualistas sobre candidatos en las elecciones para la designación de miembros del Consejo de Administración, requerirán que cada candidato sea presentado por un mínimo de veinticinco mutualistas, que estén al corriente de sus obligaciones con la Mutua. Deberán dirigir escrito al Presidente, con un mínimo de 7 días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General”

ARTÍCULO 16.- REPRESENTATIVIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, representa la totalidad de los mutualistas que la integran sin distinción ni diferencia.

ARTÍCULO 17.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General, puede ser ordinaria y extraordinaria. Una y otra, serán convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.

La convocatoria, indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día, así como que el mutualista podrá obtener de la Entidad los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores.

A petición del 5 por ciento de los mutualistas que hubiere a 31 de diciembre anterior a la celebración de la Asamblea, se podrá solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Asamblea General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO 18.- CLASES DE ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General, que no tenga carácter de Universal, se celebrará necesariamente en la localidad donde radica el domicilio social de la Mutua, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria. Estará válidamente constituida, si concurren a la misma, presentes o debidamente representados, la mayoría del total de mutualistas que integran la Mutua, si fuera en primera convocatoria, o de cualquier número de mutualistas en la segunda convocatoria, y éstas se celebrarán una hora después de la fijada para la primera.

ARTÍCULO 19.- LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social, en el día y hora que se fijare por el Consejo de Administración para el examen y aprobación, si procede, de la gestión, de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier mutualista con derecho a ello, según el art. 11 de estos estatutos, podrá instarla del Consejo de Administración y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, la Dirección General de Seguros u Órgano de Control correspondiente, a petición del mutualista, podrá ordenar la convocatoria.

La Asamblea en sesión extraordinaria, se reunirá previa convocatoria, también del Consejo de Administración, cuando así lo acuerde éste, bien por iniciativa propia o a petición del 5 por ciento de mutualistas que hubiere el 31 de diciembre último. Si el requerimiento de convocatoria no fuere atendido por el Consejo de Administración en un plazo de dos meses se podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración en la convocatoria de la Asamblea general ordinaria o extraordinaria podrá acordar la celebración de las mismas por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del mutualista asistente y de su voto, identidad que deberá ser reconocida por el secretario y así deberá constar en el acta que será notificada al correo electrónico de los asistentes. El Consejo de Administración regulará en la convocatoria la forma en que se desarrollará la Asamblea y establecerá la forma y plazos en que los mutualistas podrán ejercitar sus derechos estatutarios. Los mutualistas, por su parte, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes estatutos, deberán facilitar a la entidad los medios técnicos seguros de los que disponga para su asistencia telemática a la Asamblea, así como su correo electrónico.

ARTÍCULO 20.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Las competencias de la Asamblea General son las siguientes

- a) Nombrar y revocar a los miembros del Consejo de Administración.
- b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución y aplicación de los resultados. Todos los documentos básicos contables correspondientes estarán en el domicilio social a disposición de los mutualistas desde la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, a cuyo efecto deberán solicitarse, por escrito, con tres días de antelación.
- c) Nombrar y revocar a los Auditores de Cuentas.
- d) Acordar aportaciones obligatorias al fondo mutual, y su reintegro según lo previsto en estos estatutos.
- e) Acordar aportaciones no reintegrables, y su reintegro según lo previsto en estos estatutos.
- f) Establecer derramas activas y pasivas.

- g) Deliberar acerca de los demás asuntos indicados en la convocatoria.
- h) La aprobación y modificación de los estatutos.
- i) La adopción de acuerdos para la fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de la mutua.
- j) Enajenación o cesión de la Mutua por cualquier título.
- k) El traslado del domicilio social fuera de la población en que lo tenga establecido.
- l) Ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.
- m) Ruegos y preguntas.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en la Orden del Día, salvo en los siguientes casos: el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el de realización de Censura de Cuentas y cualquier otro si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así lo acuerdan por unanimidad.

ARTÍCULO 21.- CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Presidirá la Asamblea General el Presidente, en su ausencia lo sustituirá el Vicepresidente, o en su caso, por quien designe el Consejo de Administración. Actuará de Secretario el que lo es del Consejo, o en su caso, el Consejero que hallándose presente se designe a tal efecto

La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados. Será necesaria una mayoría reforzada de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la entidad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual.

Cada mutualista tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro mutualista, mediante delegación expresa y escrita en la forma prevista en el artículo 12 g).

La acción de impugnación de los acuerdos adoptados en Asamblea, en su caso, caducarán a los tres meses de la fecha del acuerdo, excepto los acuerdos contrarios a la Ley.

Los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas Generales obligan a todos los mutualistas, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.

Las conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea se harán constar en el libro de Actas, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien haga sus funciones.

El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha donde se hubiere celebrado la reunión, fecha y modo en que se efectuó la convocatoria, con el texto íntegro, número de asistentes, presentes y representados, con relación de los mismos en la propia Acta (o en anexo que podrá ser soporte informático), un resumen de los asuntos debatidos, con las intervenciones de las que

se haya solicitado quede constancia, contenido de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, haciendo constar la oposición a los acuerdos adoptados cuando lo solicite quien haya votado en contra.

El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobado por la misma, bien a continuación de haberse celebrado, o dentro del plazo de 15 días hábiles, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y tres mutualistas nombrados en aquella, uno de los cuales deberá ser designado entre los mutualistas que hayan disentido de los acuerdos.

CAPÍTULO CUARTO

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PRESIDENCIA Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 22.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallan confiadas con la mayor amplitud de poder al Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que estos estatutos otorgan a la Asamblea General.

ARTÍCULO 23.- MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración está integrado por un mínimo de 6 miembros y un máximo de 15 miembros, personas físicas, con plena capacidad de obrar y deberán ser mutualistas. Cuando el mutualista sea persona jurídica o entidad, podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o el miembro de su órgano rector designado a estos efectos, el cual actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, a no ser que pierda el cargo que ostentaba en la Entidad mutualista, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

Los cargos del Consejo de Administración, son obligatorios una vez aceptados, y reelegibles.

En caso de producirse durante el transcurso del año una vacante en el Consejo de Administración, provisionalmente podrá ser cubierta por éste hasta que se reúna la primera Asamblea General.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y los suplentes, en caso de que los haya, serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria. La duración del mandato será por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos. El Consejo se renovará por terceras partes cada dos años.

La edad máxima para pertenecer al Consejo de Administración será de 80 años, produciéndose el cese el último día del mes en que se cumplan.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- Son competencias del Consejo de Administración:

a) Designar, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente/s, Secretario, Tesorero y demás cargos del Consejo.

b) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

c) Nombrar al Director o Gerente.

d) Acordar la práctica de nuevos ramos de seguros.

e) Acordar y convocar la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, confeccionando el Orden del Día.

f) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los directivos.

g) Delegar las atribuciones del Consejo en uno o varios de sus miembros y otras personas de la Mutua, salvo para la convocatoria de Asamblea General y la rendición de cuentas.

h) Someter las cuentas anuales a la aprobación de la Asamblea General, así como el informe de la Auditoría para su conocimiento.

i) Autorizar los actos de disposición relativos a los bienes inmuebles con cargo al patrimonio mutual, así como a derechos reales, fianzas y avales, ajenos a la actividad aseguradora.

j) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios estatutos hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.

k) Realizar todo cuanto por los estatutos esté reservado al Consejo directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.

l) Nombrar, en su caso, al Comité Directivo o Comisión Delegada y fijar sus competencias.

m) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General y por el propio Consejo.

2.- El Consejo de Administración creará en su seno, con carácter permanente, una Comisión de Auditoría que estará formada por tres consejeros y será presidida por quien determine aquél.

El cargo de presidente de la Comisión de Auditoría tendrá una duración de cuatro años y no podrá ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de al menos un año desde su cese.

Las funciones de la Comisión de Auditoría serán las establecidas por la ley y serán ejercidas conforme a la misma.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Consejo se encuentra revestido de las mas amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las leyes.

ARTÍCULO 25.- LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Se considerará el Consejo debidamente constituido si, entre presentes y representados, concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en cualquiera que sea su número en segunda. Esta segunda reunión se efectuará siempre una hora después de la señalada para la primera. Adoptará sus acuerdos por mayoría, a razón de un voto por cada miembro presente o representado, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

Todo miembro del Consejo de Administración podrá hacerse representar en las reuniones que éste celebre por un vocal del mismo, acreditando dicha representación por medio de escrito al Presidente. La representación que se conceda no podrá revestir carácter general y habrá de ser formulada con carácter especial para cada reunión. Ningún miembro del Consejo, excepto el Presidente, podrá ostentar en cada reunión más de una representación.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o lo solicite la tercera parte de sus miembros y por lo menos una vez cada tres meses. La convocatoria se realizará con cinco días hábiles de antelación, como mínimo, debiendo ir acompañada del Orden del Día correspondiente.

A instancia del presidente del Consejo de Administración o de dos de su miembros, las reuniones presenciales de dicho órgano podrán sustituirse por reuniones celebradas por videoconferencia de forma telemática o por otros medios de comunicación que garanticen la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir y la emisión del voto. En caso de celebrarse de forma telemática por disponer todos sus miembros de los correspondientes medios técnicos, el secretario del Consejo deberá reconocer la identidad de los mismos, haciéndolo constar en acta.

También a instancia del presidente o de dos de su miembros, el Consejo podrá adoptar acuerdos concretos por escrito, sin necesidad de reunión, siempre que se garantice el derecho de información sobre el alcance del acuerdo y el sentido del voto de sus miembros que deberá emitirse por cualquier medio del que quede constancia y que garantice su autenticidad.

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración alguna por las funciones inherentes al desempeño de su cargo, salvo dietas y desplazamientos por asistencia a las reuniones, tanto del propio Consejo como, en su caso, del Comité Directivo o Comisión Delegada.”

A los consejeros que cesen por haber alcanzado la edad límite de 80 años, fijada por el artículo 23, así como aquellos que deban cesar en sus funciones por causa de enfermedad y que así sea valorado por el propio Consejo, habiendo pertenecido al mismo en ambos casos un mínimo de 10 años, el Consejo de Administración podrá asignarles anualmente una retribución que en ningún caso podrá ser superior al importe de las dietas que tengan derecho a percibir los miembros del Consejo en ese año.

ARTÍCULO 26.- LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Al Presidente del Consejo de Administración que también lo es de la Mutua le corresponden las siguientes competencias:

- a) Representar legalmente a la Mutua en juicio y fuera de él y en cualesquiera actos, pudiendo para ello conferir los poderes y autorizaciones que sean necesarios.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, así como presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo.
- c) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Consejo de Administración.
- d) Firmar la documentación social, pudiendo delegar esta facultad en el Director General o en un miembro del Consejo de Administración.
- e) Adoptar las decisiones que estime convenientes, cuando así lo requiera la urgencia, desarrollo y actividad de la entidad, dando cuenta de ello en la primera reunión del Consejo de Administración.
- f) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le sean propios con arreglo a los presentes estatutos.

ARTÍCULO 27.- LA VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Vicepresidente o Vicepresidentes, por su orden, sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad con plenitud de atribuciones. Si la presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente hasta que el propio Consejo elija nuevo Presidente. En defecto del Vicepresidente será sustituido por el Consejero que designe el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 28.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General:

Ejercer las funciones como tal en todas las Asambleas y Consejos que se celebren, llevando los libros de Actas reglamentarios, redactando dichas Actas con los requisitos que se establecen en el artículo 21, así como las correspondientes certificaciones.

Su ausencia será suplida por quien designe el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 29.- EL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde al Tesorero:

Velar por la custodia de los fondos de la Mutua, cuidando de que se dé a los mismos la inversión y colocación que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 30.- LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde a los vocales del Consejo de Administración:

- a) Asistir a las reuniones del mismo y promover en la forma estatutaria dichas reuniones.
- b) Desempeñar las funciones que por delegación les confiera el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 31.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA MUTUA

Funciones del Director General:

- a) Llevar la firma social, por delegación de la Presidencia.
- b) Ejercer todos los actos propios de la Gerencia o administración de la Mutua.
- c) Comparecer ante toda clase de Instituciones, Autoridades, Organismos, y Tribunales, otorgando los poderes que a tal fin estime convenientes.
- d) Concertar y suscribir en nombre de la Mutua, los conciertos y contratos de Reaseguro o cualquier otro acto o contrato necesario.
- e) Elaborar las cuentas anuales y demás información que someterá al Consejo de Administración y posteriormente a la Asamblea General para su aprobación.
- f) Admitir y separar al personal técnico, administrativo y subalterno.
- g) Decidir sobre las altas y bajas de mutualistas.
- h) Cumplimentar los acuerdos del Consejo de Administración y ejecutar las órdenes que reciba del Presidente.
- i) El Director asistirá a las reuniones de la Asamblea General y a las del Consejo de Administración, así como a las comisiones o comités que puedan constituirse en el seno del Consejo de Administración. A todas ellas, asistirá con voz pero sin voto.
- j) Y en general, todas aquellas que le sean delegadas.

ARTÍCULO 32.- EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL LA MUTUA Y LOS APODERADOS

Para ayudar y sustituir al Director y llevar las funciones delegadas que se le encomienden, éste podrá nombrar un Subdirector o varios, así como Apoderados.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MUTUA

ARTÍCULO 33.- RECURSOS ECONÓMICOS

Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua contará con los siguientes recursos:

- a) Con el importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deben satisfacer los mutualistas.
- b) Con las cuotas de ingreso que puedan establecerse.
- c) Con las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tengan constituidos.
- d) Con los dividendos, rentas e intereses procedentes de la inversión de sus fondos.
- e) Con las aportaciones al fondo mutual que acuerde la Asamblea General.
- f) Con las cuotas extraordinarias y las derramas pasivas exigidas a los mutualistas que, en virtud de su responsabilidad mancomunada, pudiera acordar la Asamblea General, dentro de los límites y en las condiciones que se señalan en el artículo 37 de estos estatutos.
- g) Con los ingresos derivados de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.
- h) Con las aportaciones no reintegrables que acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 34.- FONDO MUTUAL

El fondo mutual que tendrá carácter permanente estará constituido por:

- Las cantidades que deba aportar cada mutualista, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General, en función de las necesidades de la entidad.

Todas estas aportaciones podrán percibir anualmente intereses si así lo acuerda la Asamblea General, que no podrán ser superior al interés legal.

- Los excedentes de los ejercicios sociales, con cargo a reservas patrimoniales o voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.

- Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 35.- RESERVAS

Además de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente, para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones y su desarrollo, la Mutua constituirá las siguientes reservas:

- a) El fondo mutual acorde a las exigencias que establezca la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a los acuerdos que establezca la Asamblea
- b) Reservas patrimoniales voluntarias.

La constitución de los fondos y reservas señaladas en los apartados anteriores tienen, como principal fin, cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio.

ARTÍCULO 36.- RESULTADO POSITIVO DEL EJERCICIO

Los resultados positivos de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 19 de la misma, se destinarán en primer término a la devolución de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas. Todo ello si así lo acuerda la Asamblea General para cada ejercicio a propuesta del Consejo de Administración.

En cualquier caso, deberán realizarse estas operaciones en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 37.- RESULTADO NEGATIVO DEL EJERCICIO

El resultado negativo del ejercicio será absorbido por las derramas pasivas, por las reservas patrimoniales y en último término, por el Fondo Mutual.

La derrama pasiva exigible a los mutualistas, no podrá ser superior al importe de la prima anual de seguro que cada mutualista haya satisfecho durante el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 38.- CUENTAS ANUALES E INFORME DE GESTIÓN

Para cada ejercicio económico, que comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre, debe formularse de acuerdo con las normas vigentes, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión.

CAPÍTULO SEXTO

CESIÓN DE CARTERA, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 39.- CESION DE CARTERA, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Mutua podrá realizar las cesiones de cartera que considere convenientes, efectuar las fusiones, tanto en calidad de absorbente como de absorbida, que estime adecuadas y realizar la escisión en dos o más entidades de otra naturaleza jurídica o clase y constituir agrupaciones, asociaciones o uniones con otras entidades de seguro. Todo ello, con arreglo a la legislación vigente y previo acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 40.- DISOLUCIÓN

Procederá la disolución de la Mutua en los siguientes casos:

PRIMERO. Cuando sea ordenada por disposiciones legales o reglamentarias o como sanción, dentro de las facultades de los organismos públicos que regulan la actuación y funcionamiento de las entidades aseguradoras.

SEGUNDO. Cuando se acuerde en Asamblea General Extraordinaria convocada específicamente con dicho fin, con explicación precisa de su alcance y de acuerdo con las normas establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 41.- DISOLUCIÓN. DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO

En caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio resultante los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en los **cinco** últimos ejercicios.

La devolución de las aportaciones no reintegrables, sólo podrá hacerse efectiva después de liquidar todas las demás deudas. Para poder llevarlo a cabo deberá notificarse en un plazo mínimo de dos meses de antelación, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Organismo de Control podrá prohibir dicha devolución mediante resolución motivada en el plazo de un mes desde que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tuviera conocimiento de la notificación de la mutua.

La citada distribución se realizará en función del promedio de las primas abonadas en los CINCO últimos ejercicios por cada mutualista, hasta alcanzar la cifra máxima del 50% del patrimonio a distribuir.

DISPOSICIÓN FINAL. - JURISDICCIÓN

Los mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Barcelona, salvo en las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, en cuyo caso, tanto los mutualistas como la Mutua se someterán a lo establecido en la Ley del contrato de seguro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los presentes estatutos derogan expresamente los anteriores, que se dejan sin ningún valor ni efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de esta Mutua.

